



NOTA A FALLO

El interés superior del niño en cuestión: Controversias en torno a una autorización de viaje

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Florian CoriaKatya Agostina

Legajo: VABG113203

DNI: 41001615

Tipo de producto: Modelo de Caso

Módulo IV

Fecha de entrega: 29/06/2025

Tutor: Diego Vázquez Petrini

Año: 2025

**Fallo seleccionado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala K, (2023),
C., R. S. s/Tutela, 29/12/2023, <https://www.saij.gob.ar/FA23020084>**

Sumario: 1. Introducción. – 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. – 3. La ratio decidendi en la sentencia. – 4. Análisis y antecedentes. - 4.1. El interés superior del niño. - 4.2. El principio de igualdad jurídica. - 4.3. La libertad de religión y conciencia. – 5. Postura de la autora. –6. Conclusión. – 7. Referencias.

1.Introducción

En el presente trabajo se analiza un caso con sentencia firme resuelto por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con fecha 29 de diciembre del año 2023, en los autos caratulados *C., R. S. s/Tutela* (Expte. n° 43647/2023).

El pronunciamiento objeto de análisis se inscribe en la temática Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante, DESCAs) en virtud de que la controversia planteada gira en torno a la petición de una autorización judicial para que una niña de 12 años pueda viajar al Estado de Israel -junto a su tutor y la familia de éste-, a celebrar su *Bat Mitzva*, una festividad de suma importancia para los judíos ortodoxos.

En el caso, se discuten derechos fundamentales de raigambre constitucional, como la igualdad jurídica -art. 16 de la Constitución Nacional-(CSJN, Fallos: 343:1805), la protección de la familia -art. 14, CN- (Bidart Campos, 2008), la libertad de conciencia y la libertad de culto -arts. 14 y 19, CN-, y otros aspectos medulares de la niñez y adolescencia que encuentran recepción normativa y convencional, tales como el interés superior del niño (CSJN, Fallos: 344:2669; 347:441), el derecho a ser oído(CSJN, Fallos: 346:1280) y la importancia de atender a su capacidad progresiva -Ley 26061, Ley 23849 Convención de los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 CN, entre otras- (Herrera, 2015).En línea con Garavano (2015), las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) tienen derecho a crecer y desarrollarse en un grupo familiar en un marco de cuidado, protección y seguridad que garantice sus necesidades emocionales, espirituales y de alimentos.

La relevancia de analizar este fallo se relaciona con la difícil situación en la que se encontró el tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso -la accesibilidad o restricciones a las ciudades de Israel hacia donde se dirigen, el deseo de la niña, el desempeño del tutor, entre otros aspectos- y la interpretación de las normas

constitucionales y convencionales involucradas a la hora de decidir. Por todo ello, se trata de una sentencia novedosa que adquiere trascendencia porque se analizan principios y garantías de orden superior desde una mirada armoniosa con el sistema de protección de derechos de la infancia y la adolescencia.

En la resolución en cuestión observamos un problema jurídico de tipo axiológico. En este tema Dworkin (1989) explica que este tipo de problemas puede identificarse cuando se produce una confrontación entre un principio de orden superior con una regla -norma-. “Los principios informan las normas jurídicas concretas de tal forma que la literalidad de la norma puede ser desatendida por el juez cuando viola un principio que en ese caso específico se considera importante” (Dworkin, 1989, p.9), conceptualización por demás acertada para el caso que nos ocupa.

En el caso concreto el problema axiológico responde a una colisión que tiene como eje principal al principio rector del interés superior del niño, receptado en la Convención de los Derechos del Niño con los arts. 3° de la Ley 26.061 y en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Puntualmente, el problema del caso gira en torno a un fuerte dilema: si aquel principio se encuentra debidamente atendido si se decide autorizar la realización del proyecto familiar, o bien, si a los fines de garantizar la integridad física y psíquica de la niña, debía confirmarse la negativa del viaje hacia un destino donde se desarrollaba un conflicto bélico. Así, analizar qué se entiende por interés superior del niño en este caso en concreto, constituye el eje vertebral de esta controversia judicial.

Por último, cabe agregar que los contenidos de este trabajo se presentan del siguiente modo: en primer lugar, se abordan los aspectos procesales, al focalizar en la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal. A continuación, se describe la *ratio decidendi* en la sentencia para luego exponer un análisis sobre los núcleos conceptuales del caso y considerar los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que contribuyen a su contextualización. Hacia el final, se pone de relieve la postura de la autora y las conclusiones resultantes del análisis del fallo.

2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Para identificar la premisa fáctica hay que retrotraerse al 12 de diciembre de 2023, fecha en la que el señor O. C. -tutor designado de su hermana R. S. C.-

presentó ante el Juzgado Nacional N° 92, un incidente para que se autorice a la niña R. a viajar con aquel y su familia al Estado de Israel, desde el 30 de enero de 2024 hasta el 28 de febrero del mismo año. Adujo que se trataría de una experiencia enriquecedora para R.

En lo que respecta a la historia procesal, el Juzgado Nacional N° 92 se pronunció el 19 de diciembre de 2023 mediante el rechazo de la autorización de viaje solicitada. En base a su interpretación del interés superior del niño, la juzgadora entendió que debía garantizarse la integridad física y psíquica de la niña R. Para ello, el tribunal sostuvo que resultaba adecuado evitar su presencia en una zona de conflicto armado donde se pondría en riesgo su vida y bienestar psicofísico. Previamente, el Defensor de Menores había emitido un dictamen negativo respecto a la autorización requerida frente a la gravedad del conflicto bélico desatado en la zona a partir del 7 de octubre de 2023.

En disconformidad con lo resuelto en la instancia de grado, el tutor de R. interpuso recurso de apelación y los autos arribaron a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Entre los principales fundamentos invocados por el apelante para solicitar la revocación de la resolución atacada, se destaca que la autorización fue desestimada sin escuchar a R. y sin conocer su opinión. Asimismo, hizo hincapié en la importancia que tiene la celebración del *Bat Mitzva* para el credo al que pertenece la niña y su familia extendida -judaísmo ortodoxo-, y cómo el viaje impactaría positivamente en el desarrollo y crecimiento espiritual, emocional, educativo, social y cultural de la niña R.

A su turno, la señora Defensora de Cámara emitió dictamen propiciando la confirmación del fallo impugnado con fecha 27 de diciembre de 2023. Finalmente, el tribunal de alzada interviniente, tras considerar los argumentos de la parte apelante y lo actuado por el tribunal *a quo*, resolvió -por acuerdo de las vocales Bermejo y Verón- revocar la resolución cuestionada autorizando el viaje de la menor de edad R. S. C. a las ciudades de BneiBerak y Elad, en el Estado de Israel desde el 30 de enero de 2024 hasta el 28 de febrero de 2024, con su tutor O. C. El tribunal también dispuso que las fechas mencionadas solo podían ser modificadas ante cancelaciones o modificaciones de día y horario de vuelo. Además, le solicitó al tutor O. C. que informe al juzgado de origen de su regreso al país e impuso las costas por el orden causado, de acuerdo al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. La ratio decidendi en la sentencia

Como primer aspecto a considerar en relación a los argumentos jurídicos que han definido la contienda, corresponde destacar que el fallo en análisis ha sido resuelto por acuerdo unánime de las vocales Silvia P. Bermejo y Beatriz A. Verón. Ello a tenor de que la vocalía N° 32 se encontraba vacante a la fecha de la resolución, tal como se expresa en la parte resolutive del pronunciamiento.

El primer acierto del tribunal ha consistido en dar cuenta de la arquitectura legal en el cual se inscribe la problemática planteada. Al respecto, hizo referencia al marco constitucional-convencional que campea en nuestro país en materia de derechos humanos, además del pleno goce del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato consagrado en la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por Argentina, en especial aquellos que atienden a las infancias y demás personas vulnerables -mujeres, ancianos y personas con discapacidad-, en línea con el art. 75 inc. 23 de la CN. En particular, focalizó en la supremacía del principio del interés superior de NNA teniendo para ello en cuenta a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3, CDN) y la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013).

También aludió a distintas normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 26, 64, 104 y 113 inc. “c”, 639 inc. “a”, 671, inc. “b”, 706, inc. “c”, 2634 y 2642, 595, inc. “a”, 604, 621 y 627 inc. “b” y art. 2637 del CCCN), a la Ley 26.061 (arts. 3, 5 y cctes.), a las Reglas de Brasilia (2008) y a destacada jurisprudencia en la materia proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:2870; 341:1733, entre otros).

En segundo lugar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (arts. 706, 707 y sctes. del CCCN), y haciendo uso de la flexibilidad en este tipo de asuntos que atañen al fuero de familia, la Cámara valoró que el apelante haya explicado con mayor detenimiento distintos aspectos del viaje -ciudades donde pernoctarían, familiares a visitar, importancia de la travesía para R.-. A su vez, estas manifestaciones fueron confirmadas y ampliadas en la audiencia celebrada ante el tribunal de alzada y en la que participaron R., la Defensoría de Menores, el tutor C. y su abogado patrocinante. En tal sentido, el tribunal realizó una apreciación positiva de la autonomía progresiva de R. dado que, si bien cuenta con 12 años, demostró madurez al exponer su deseo de

concretar el viaje y que conocía el contexto por haber hablado con sus hermanos radicados en Israel.

Ahora bien, al considerar el principal fundamento en que se basó el juzgado de origen para rechazar la autorización de viaje -es decir, evitar la presencia de R. en un conflicto armado para garantizar su integridad física y psíquica-, el tribunal de alzada puso de relieve que las operaciones militares se desarrollaban en la zona de Gaza. También añadió que si bien ocurrieron otros hechos -calificados en la prensa como atentados terroristas- en otras zonas de Israel, nada de ello había sucedido en Elad o BneiBerak, ciudades donde planea viajar esta familia y donde se encuentran desarrollando una vida normal, según se desprende de distintos medios periodísticos y de lo manifestado por el tutor, señor C.

La Sala K realizó una ponderación de los elementos en juego al indicar que si bien no era posible asegurar cómo evolucionaría la contienda, se tornaba necesario evaluar dicha incertidumbre junto a otros aspectos que atañen a esta causa y los principios involucrados. En este andarivel, el tribunal criticó el dictamen del Defensor de Menores de grado por caer en una generalización que indicaría que todos los argentinos querían volver a nuestro país desde Israel tras desatarse el conflicto. Tales elucubraciones se basaron en la operación 'Regreso Seguro', que permitió evacuar a un número específico de conciudadanos que solicitaron el auxilio estatal para retornar a territorio argentino.

En otro de los pasajes destacados del fallo se hizo hincapié en que no existe prohibición alguna para viajar a la zona y que tampoco se había interpuesto ninguna acción colectiva que busque evitar el desplazamiento de NNA hacia Israel, en base a los registros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Paralelamente, se dio cuenta en la audiencia ante la Sala K que las compañeras de R. del Colegio Heijal ha Tora han podido viajar junto a sus padres al mismo destino. Este desequilibrio, que perjudicaría a R. por estar sometida a tutela, se contrapone con el principio de igualdad consagrado constitucionalmente (art. 16, CN), la protección de la familia (art. 14, CN) y el andamiaje de derechos y garantías reconocidos a los NNA en los instrumentos internacionales (art. 75 inc. 22, CN).

En el plano individual de R., la imposibilidad de viajar también resultaría discriminatoria, al impedírsele vivir dicha experiencia junto a su núcleo de convivencia

actual, conformado por su hermano, la esposa de éste y los hijos pequeños del matrimonio. La unión del grupo familiar, la posibilidad de compartir experiencias como las que implica un viaje, es otra pauta a considerar en atención al interés superior de NNA. Además, R. no conoce a sus sobrinos pequeños que viven en Israel.

Otro debate significativo que plantea el tribunal de Cámara es que la decisión de que R. pueda viajar o no se relaciona con la libertad de conciencia y la libertad de culto. Para los judíos ortodoxos, la festividad del *Bat Mitzva*-en el caso de las mujeres se celebra cuando cumplen 12 años- tiene una importancia central porque es un ritual de pasaje hacia la adultez e implica asumir preceptos y costumbres religiosas. Si bien el festejo puede hacerse con una fiesta o un viaje, la primera opción no está al alcance de R. porque las costumbres judías impiden celebrar festividades dentro del año de fallecimiento de un ascendiente -la mamá de la niña falleció en mayo de 2023-.

En base a prestigiosa doctrina (Sagües; Ferrer), a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 14, 19 y 20 de la CN, a lo que se agregan los tratados internacionales con jerarquía constitucional, como la CDN (art. 14), la Sala K aludió a la protección a la libertad de culto como derecho fundamental. Asimismo, sostuvo la necesidad de resolver los conflictos relacionados con menores de edad y aspectos religiosos bajo la directriz del interés superior del niño.

Por último, las vocales Bermejo y Verón sellaron la revocación del pronunciamiento al subrayar que, si bien cualquier decisión tiene consecuencias, al momento de fallar no existían elementos que permitan avizorar que el traslado implicara un peligro inminente. Por contrapartida, la decisión de otorgar a R. la autorización de viaje a Israel sí respeta la autodeterminación de su familia, su libre ejercicio del culto y sus costumbres culturales y religiosas.

4. Análisis y antecedentes

Al centrar el punto de observación sobre los núcleos conceptuales que confluyen en el caso en cuestión, se torna necesario considerar ciertos aspectos clave. Por su preponderancia, se aborda primeramente el interés superior del niño para luego detenerse en el principio de igualdad jurídica. Finalmente, se exponen algunas consideraciones acerca de la libertad de religión y conciencia en tanto derecho primordial del ordenamiento jurídico argentino.

4.1. El interés superior del niño

A partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22 CN), la República Argentina incorpora a su arquitectura jurídica instrumentos internacionales que contienen directrices referidas a la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, NNA). Entre los tratados que contienen tales disposiciones, se destacan: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25.2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 10.3 y 12.2), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (arts. VII y XXX) y la Convención Americana de Derechos Humanos –también conocida como Pacto de San José de Costa Rica- (art. 19).

Sin embargo, desde hace más de tres décadas, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) se ha constituido en el instrumento supranacional más avanzando en la protección de las personas menores de edad. En la CDN se establecen principios rectores en materia de niñez como el derecho a la vida, el derecho a ser oído, a desarrollarse, a la no discriminación y, particularmente, el interés superior del niño (Rodríguez, 2021).

Nuestro país continuó con este proceso a través del dictado de normas internas que extienden la regulación de los derechos de NNA. En 2005, mediante la sanción de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el interés superior del niño fue receptado con un alcance similar al establecido en la CDN, al definirlo como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. A su vez, el art. 706 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación lo establece como principio rector al momento de adoptar decisiones en los procesos de familia.

En acuerdo con Krasnow, el interés superior del niño puede ser también conceptualizado como el ejercicio de un derecho de orden superior, al poner de relieve que le “asiste al niño un verdadero y auténtico poder para reclamar la satisfacción de sus necesidades esenciales; simboliza la idea de que ocupa un lugar importante en la familia y en la sociedad y ese lugar debe ser respetado” (Krasnow, 2018, pp. 1-2). Desde esta perspectiva, el interés superior del niño implica reconocer a las niñeces como personas, aceptar sus necesidades y tomar partido por la defensa de los derechos de quienes no

pueden ejercerlos por sí mismos. Así, el interés superior del niño desempeña una función correctora e integradora de las leyes, y se erige como una piedra basal de decisiones ante conflicto de intereses, además de constituirse en un criterio para la intervención institucional vinculada a la protección de niñas y niños (Grossman, 1993).

Cuando se alude al interés superior del niño cabe precisar que se trata de aquel conjunto de acciones y procesos más efectivos, orientados a garantizar una vida digna, preservar su entorno familiar, los cuidados que ello conlleva y proteger su situación de vulnerabilidad de acuerdo a su edad. “Ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores”, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al calibrar su trascendencia (CSJN, Fallos: 344:2647).

Desde la doctrina nacional, y en consonancia con la mirada de la CSJN, se ha destacado con acierto que el interés superior del niño conforma “un precepto trascendental en materia de derechos, y lo es en cuanto exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (Lanzavechia, 2018, p.2). Esto se complementa con la idea de que se trata de un “concepto flexible que debe adaptarse a la realidad vivencial de una niña, un niño o un adolescente en concreto” (Krasnow, 2018, p.4). Por lo tanto, se debe emprender un análisis exhaustivo de cada caso de acuerdo al contexto específico y a las singularidades del sujeto de derechos en cuestión.

Es importante destacar que, aunque se han realizado esfuerzos considerables para definir objetivamente este principio, es inevitable que exista cierto grado de indeterminación, ya que su aplicación puede variar en cada situación específica. Con base en la sana crítica racional, el juez debe procurar la mayor protección de los derechos fundamentales del niño y evitar cualquier medida que pueda poner en riesgo esos derechos (Hernández Terán, 2019). En el caso concreto de R., el debate suscitado ha puesto de manifiesto la importancia de ajustar las decisiones judiciales a su interés superior, al único fin de brindar una respuesta adecuada atendiendo a sus necesidades reales ante el riesgo potencial que pudiera entrañar el viaje hacia una región donde se desarrollan acciones bélicas.

En el pronunciamiento *D., H. C. y otros*, el máximo Tribunal del país dedica un fragmento destacado a subrayar que el interés superior del niño no puede ser

aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en el caso. Consecuentemente, su delimitación exige examinar las particularidades del asunto para distinguir, frente a las posibles vías de solución, aquella que se ajuste del mejor modo a la situación real del NNA y considerar cómo se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar (CSJN, 2023, *D., H. C. y otros*, Cons. 6).

4.2. El principio de igualdad jurídica

Por otra parte, al situarse ante el principio de igualdad jurídica consagrado en el art. 16 de la Constitución Argentina puede advertirse que dicho precepto constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y de la protección de los derechos humanos. Su interpretación y aplicación han sido enriquecidas por la doctrina y la jurisprudencia, que insisten en que la igualdad requiere un análisis contextual y una protección activa de los derechos de todos los individuos, especialmente de aquellos en situación de mayor vulnerabilidad, como niños y adolescentes (Orlando, 2011).

La igualdad ante la ley “significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias”, explica Grillo (2007, p.1) en opinión que compartimos. En la jurisprudencia nacional, el Alto Tribunal ha desarrollado con amplitud el alcance del principio de igualdad. En un fallo señero, la Corte ratificó que la igualdad ante la ley “no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias” (CSJN, Fallos: 124:122). De ello se desprende que la verdadera igualdad consiste en aplicar la norma en cada caso de acuerdo las diferencias constitutivas de los mismos.

El principio de igualdad tiene aplicación directa en relación a las infancias, al garantizar que todos los NNA tengan los mismos derechos, sin importar su origen étnico, nacionalidad, condición social, religión, género, capacidad o cualquier otra característica personal. La recepción de este principio en el art. 2.1 de la CDN contribuye a que las niñeces y adolescencias reciban un trato igualitario y digno, sin distinciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado un significativo precedente en un caso donde se discutía la validez de normas estatales que

denegaban la nacionalidad a niñas y niños: “Los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas” (Corte IDH, *Casode las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, 2005).

En resumen, puede señalarse que el principio de igualdad -en correlación con la no discriminación- adquiere gran relevancia dado que su aplicación debe garantizar que todos los NNA puedan gozar de sus derechos fundamentales mediante un ejercicio progresivo, basado en la evolución de sus facultades y en condiciones similares a sus congéneres. Asimismo, el rol del Poder Judicial es clave para remover aquellas barreras u obstáculos que les dificulten desarrollarse de manera autónoma y participar de manera activa en todas las esferas de su vida, todo lo cual encuentra puntos de contacto con lo acontecido en el caso de R.

4.3. La libertad de religión y conciencia

Por otro lado, al considerar la libertad de religión y conciencia en relación a los niños y adolescentes no puede soslayarse que ha sido expresamente consagrada en el art. 14 de la CDN. Al igual que otros derechos, la libertad de conciencia se encuentra ligada con el principio de autonomía personal. Nino (1989) entiende que este último se sustenta en una concepción previa basada en que, siempre que no se perjudique a terceros, cada persona es libre de elegir su proyecto de vida y nadie puede entrometerse en ello. La Corte federal ha sostenido que se trata de un derecho particularmente valioso y que comprende el respeto tanto de quienes sostienen creencias religiosas como de quienes no las profesan (CSJN, Fallos: 312:496, Cons. 8°).

Según lo establecido en la Constitución Nacional y en distintos instrumentos internacionales con igual rango, la libertad de religión y de conciencia constituye un derecho fundamental que abarca diversos aspectos. En primer lugar, implica la facultad de toda persona de adoptar, mantener o no creencias religiosas o de conciencia, sin que ello pueda ser objeto de injerencias arbitrarias por parte del Estado o terceros. En segundo lugar, comprende el derecho a no ser objeto de discriminación por motivos religiosos o de conciencia. Estos derechos conforman un pilar esencial del Estado de

Derecho y de los principios democráticos, asegurando la protección de la diversidad y la libertad de pensamiento.

5. Postura de la autora

Con el objeto de fijar posición, se adelanta opinión en sentido favorable respecto a la resolución adoptada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en relación al caso en cuestión. Ello a tenor de que, contrariamente a lo sostenido por la Defensora de Menores, no se avizoraba una situación de peligro que ameritara negar la autorización a R. para que pudiera viajar hacia Israel a celebrar su *Bat Mitzva*.

Desde este enfoque, se considera que otorgar el permiso para que la niña pueda viajar junto a su hermano, su mujer e hijos -con quienes convive desde el fallecimiento de su progenitora-, respeta la autodeterminación de su familia, su libre ejercicio del judaísmo ortodoxo y sus costumbres culturales, lo que representa un avance significativo en la protección de sus derechos fundamentales. La decisión refleja un reconocimiento de que la autonomía progresiva de R. ha sido valorada y respetada en la medida de su madurez y capacidad, aspecto que ha quedado de manifiesto en la audiencia desarrollada ante el tribunal de alzada.

El principio del interés superior del niño, consagrado en la CDN y en la legislación nacional, ha quedado en el centro de las controversias de este caso de compleja resolución. Paradójicamente, ha sido invocado como fundamentotanto para emitir dictamen favorable como para expedirse en sentido contrario -tal como lo había decidido oportunamente el tribunal de grado-.

La situación planteada debe llevarnos a reflexionar a los operadores jurídicos respecto a que deben extremarse los cuidados cuando se abordan dilemas de este tipo analizando minuciosamente las particularidades del caso. A la par, tampoco pueden descuidarse otros aspectos, como el dinamismo y flexibilidad que deben observarse en procesos que atienden asuntos de familia.

La autorización de viaje se inscribe así en un marco de respeto a los derechos primordiales de la niña, contribuyendo a su desarrollo en armonía con el ejercicio de sus derechos a la libertad de culto, el acceso a la cultura y a la participación activa en decisiones que afectan su vida. En otras palabras, esta resolución envía un mensaje claro: la protección de los derechos de R. no debe ser interpretada en detrimento de

sulibertad religiosa o cultural, sino como un equilibrio que respete la diversidad y la autonomía progresiva. El pronunciamiento reafirma que el interés superior del niño es el parámetro fundamental para resolver conflictos y tomar decisiones en su favor, garantizando que sus derechos sean priorizados en todo momento.

La intervención del tribunal de cámara ha resultado clave para evitar que se consumara un injusto, frente a las constancias incorporadas a la causa que indicaban la ausencia de riesgo inminente o potencial para la integridad física y psíquica de R. en caso de otorgársele la autorización de viaje. La Cámara realizó un examen circunstanciado de los elementos del caso, considerando las normas y principios en juego, dando respuesta al problema axiológico mediante la autorización para realizar la travesía familiar.

En definitiva, consideramos que la resolución fortalece el Estado de Derecho y reafirma el compromiso del poder judicial con la protección integral de los derechos humanos, promoviendo un enfoque respetuoso y pluralista en las decisiones que afectan a NNAY sus familias. La protección del interés superior del niño, en consonancia con el respeto a la diversidad cultural y religiosa, es un pilar fundamental para construir una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de los derechos de todos sus integrantes.

6. Conclusión

A modo de cierre de este trabajo, resulta pertinente señalar que la resolución adoptada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos *C., R. S. s/Tutela*, representa un ejemplo destacado de cómo el sistema judicial puede equilibrar principios fundamentales en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El fallo reafirma que el interés superior del niño debe ser el eje central en cualquier decisión que afecte su bienestar, especialmente en casos donde confluyen derechos amparados por el marco convencional y constitucional. La autorización del viaje a Israel otorgada a R. para celebrar su *Bat Mitzva* refleja un reconocimiento de su autonomía progresiva, valorando su madurez y su deseo de participar en una tradición religiosa y cultural significativa para su familia.

Esta resolución también ha puesto en evidencia la importancia de ponderar los intereses en juego, dando preeminencia a los derechos de la infancia y la adolescencia en cada contexto determinado. Al focalizar en el caso concreto -y en las circunstancias

específicas existentes al momento de emitir un dictamen- se evitan decisiones rígidas que puedan vulnerar derechos fundamentales como la igualdad, la libertad de culto y la protección de la familia.

La valoración del plan de viaje -que incluía estadías en ciudades alejadas del área en conflicto-, la ausencia de riesgo inminente -que el tribunal de Cámara verificó con los testimonios arrojados a la causa, la ausencia de barreras por parte de la Cancillería Argentina, la normalización de las actividades en destino y la información obtenida a partir de fuentes periodísticas y organismos internacionales- y la consideración de las circunstancias particulares de la menor, permitieron arribar a una resolución que respeta la dignidad de R. y sus derechos culturales y religiosos. Así lo ha entendido también la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de consolidada doctrina, en donde ha establecido que atender de manera primordial al interés superior del niño implica considerar, entre las alternativas posibles de solución a un conflicto, aquella que mejor se ajuste a la situación real del infante (CSJN, Fallos: 346:265; Fallos: 346:287). Esta mirada propositiva y consecuente con el mentado interés superior es la que ha prevalecido en el dictamen de la Sala K de la Cámara Nacional en lo Civil.

Asimismo, el pronunciamiento subraya que la protección de los derechos humanos de las niñas y adolescencias no debe ser interpretada en detrimento de otros derechos, sino desde un enfoque armónico que promueva la inclusión, la diversidad y la autonomía progresiva que campean en el ordenamiento jurídico argentino. La decisión del tribunal fortalece el Estado de Derecho y demuestra cómo la justicia puede actuar con sensibilidad y respeto ante dilemas complejos, promoviendo una sociedad más justa, pluralista e inclusiva.

Finalmente, este caso revela la necesidad de que los operadores jurídicos actúen con prudencia, atendiendo a las singularidades de cada situación y priorizando siempre el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes. La resolución sienta un precedente valioso para futuras decisiones y reafirma que el respeto a la diversidad cultural y religiosa, junto con la protección del interés superior del niño, son pilares esenciales para construir una comunidad más respetuosa y equitativa.

7. Referencias

Bidart Campos, G. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. Ediar.

- Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Organización de Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). “Caso de las Niñas Yean y Bosicovs. República Dominicana”, sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N°130.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Defensoría de Menores e Incapaces n° 6 y otros c/ Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada Virgen María s/ amparo*. Fallos: 343:1805.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1916). *Santoro, Cayetano c/ Frías, Estela*. Fallos: 124:122.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1989). *Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44 ley 17.531*. Fallos: 312:496.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *L. M. s/ Abrigo*. Fallos: 344:2647.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias*. Fallos: 344:2669.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad*. Fallos: 346:287.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja*. Fallos: 346:1280.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos*. Fallos: 347:441.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. CSJN. <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento>
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>
- Garavano, C. (2015). *El derecho de los niños a vivir con su familia de origen*. Revista del Departamento de Ciencias Sociales, 2(3), pp. 207-215.

- Grillo, I. (2007). La igualdad de condiciones. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. https://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf070004-grillo-igualdad_condiciones.htm
- Grosman, C. (1993). Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia. *La Ley*. Tomo 1993-B. La Ley.
- Hernández Terán, M.(2019). *Apuntes sobre el interés superior del niño*. Centro de Información Jurídica del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Dr._Miguel_Hern%C3%A1ndez_Ter%C3%A1n_-_Apuntes_Sobre_el_Inter%C3%A9s_7-9.pdf
- Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Abeledo-Perrot. https://www.ejuridicosalta.com.ar/files/Manual_de_Derecho_de_Las_Familias.pdf
- Krasnow, A. (2018). Interés superior del niño, principio de autonomía progresiva y derecho de participación de niñas, niños y adolescentes. Una tríada inescindible. *Revista Derecho de Familia* (86). https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/104571/CONICET_Digital_Nro_036c6380-920a-476a-bde0-c7d6819da7e4_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Lanzavechia, G. (2018). Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Microjuris.com*.MJ-DOC-12774.
- Ley 26.994.(2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Honorable Congreso de la Nación.
- Ley 24.430. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación.
- Ley 23.849. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Honorable Congreso de la Nación.
- Ley 26.061.(2005). *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Honorable Congreso de la Nación.
- Nino, C. (1989). *Ética y Derechos Humanos*. Astrea.
- Orlando, F. (2011). *Reflexiones sobre el principio de igualdad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Documento de Trabajo N° 5. Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/AGT_DT5_1.pdf

Rodríguez, M. J. (2021). El interés Superior del Niño en los instrumentos internacionales. En Vitale, G. (Coord.). *El derecho como instrumento de transformación social*. Ed. Edulp.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>